



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-486/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Solidario,<sup>1</sup> por conducto de quien se identifica como su representante acreditada ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> con sede en Tlapacoyan.

El partido actor impugna la sentencia de seis de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el recurso de inconformidad TEV-RIN-146/2021 y sus acumulados,<sup>4</sup> que confirmó

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, partido actor o promovente.

<sup>2</sup> Al Organismo, posteriormente se le podrá referir como: OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como: tribunal local o autoridad responsable.

<sup>4</sup> TEV-RIN-184/2021 y TEV-RIN-205/2021.

los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado .....	8
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	11
A. Requisitos generales .....	12
B. Requisitos especiales .....	13
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
CUARTO. Estudio de fondo .....	18
RESUELVE .....	42

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las pruebas aportadas por el actor, aun concatenadas, no acreditan la violencia o presión sobre el electorado, ni que se haya impedido votar a la ciudadanía en diversas casillas.

Así tampoco se acredita una afectación al principio de imparcialidad por parentesco entre el entonces presidente propietario del consejo municipal electoral y la síndica electa, ni la afinidad del presidente



suplente de dicho consejo, con el partido político MORENA, ello ya que no existen pruebas que corroboraran dicha afirmación.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV correspondiente a Tlapacoyan, Veracruz,<sup>6</sup> inició la sesión de cómputo municipal de esa localidad, misma que concluyó el diez de junio.
4. Del cómputo municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)

<sup>5</sup> En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Consejo Municipal.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 <b>Coalición PAN-PRI-PRD</b>	2,524	Dos mil quinientos noventa y cuatro
 <b>Coalición PVEM-PT-MORENA</b>	6,846	Seis mil ochocientos cuarenta y seis
 <b>Movimiento Ciudadano</b>	1,651	Mil seiscientos cincuenta y uno
 <b>Todos por Veracruz</b>	1,146	Mil ciento cuarenta y seis
 <b>Podemos</b>	262	Doscientos sesenta y dos
 <b>Partido Cardenista</b>	34	Treinta y cuatro
 <b>Unidad Ciudadana</b>	375	Trescientos setenta y cinco
 <b>Partido Encuentro Solidario</b>	6,013	Seis mil trece
 <b>Redes Sociales Progresistas</b>	3	Tres
 <b>Fuerza por México</b>	0	Cero
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	11	Once
<b>VOTOS NULOS</b>	550	Quinientos cincuenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	21,144	Veintiún mil ciento cuarenta y cuatro

5. Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.



6. **Recurso de inconformidad.** El catorce de junio, el actor promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local a fin de impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.<sup>7</sup>

7. **Sentencia impugnada.** El seis de octubre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad promovido por el actor en el sentido de confirmar los actos impugnados.

## II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El diez de octubre, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el Partido Encuentro Solidario presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la decisión del Tribunal local referida en el punto que antecede.

9. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Asimismo, debido a que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional federal, requirió al Tribunal local, por conducto de su presidencia, que realizara el trámite legal respectivo.

11. **Recepción de constancias.** El catorce de octubre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el trámite de publicación que fueron remitidas por el Tribunal local.

---

<sup>7</sup> El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente: TEV-RIN-184/2021. Posteriormente, el expediente se acumuló al diverso TEV-RIN-146/2021.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tlapacoyan; y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los diversos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como: Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo posterior podrá señalarse como: Ley General de Medios.



## SEGUNDO. Tercero interesado

15. En el presente asunto comparece el partido político MORENA, por conducto de quien se identifica como su representante propietaria ante el Consejo Municipal, a fin de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

16. Se reconoce tal carácter al partido en cuestión, en virtud de que el escrito respectivo reúne los requisitos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 91, tal como se expone a continuación.

17. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien se identifica como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

18. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las once horas con treinta minutos del once de octubre a la misma hora del catorce de octubre siguiente.<sup>10</sup>

19. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las diecinueve horas con dos minutos del trece de octubre; por ende, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.

20. **Legitimación e interés incompatible.** Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, toda vez que el compareciente es un partido

---

<sup>10</sup> Constancias de publicación consultables a fojas \*\* y \*\* del expediente en que se actúa.

político, en el caso MORENA, y tiene un derecho incompatible al que pretende el actor.

21. Ello, toda vez que mientras el actor solicita que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, el compareciente pretende lo contrario y solicita que ambos actos subsistan.

22. **Personería.** Se acredita la personería de quien comparece en nombre de MORENA, debido a que es la misma persona que, en su calidad de representante ante el Consejo Municipal, presentó el escrito de comparecencia de ese partido en la instancia previa, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.<sup>11</sup>

23. Luego, al cumplirse los requisitos señalados en los párrafos precedentes, se reconoce a MORENA la calidad de tercero interesado.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

24. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse porque resulta frívola.

25. Ello porque, en su opinión, aun en el supuesto de que todas las afirmaciones contenidas en la demanda del promovente resultaran ciertas, éstas serían insuficientes para alcanzar la nulidad de la elección.

---

<sup>11</sup> Aplica la razón esencial del artículo 88, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.





26. Además, refiere que el texto de la demanda es muy extenso, lo que impone una carga innecesaria para este órgano jurisdiccional federal por los recursos humanos y materiales que deben destinarse para atenderla.

27. El planteamiento es **infundado**, debido a las razones que se exponen a continuación.

28. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

29. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

30. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.<sup>12</sup>

31. En el caso, en la demanda se señala con claridad el acto reclamado y se señalan los agravios que, en concepto del actor, causa la resolución impugnada; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

32. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

33. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se satisfacen los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

##### **A. Requisitos generales**

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la sentencia impugnada y se exponen los agravios pertinentes.

35. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, porque la sentencia impugnada fue emitida el seis de octubre y la demanda se presentó el diez de octubre siguiente.

36. Esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

37. **Legitimación y personería.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, en el caso Partido Encuentro Solidario, por conducto de quien se identifica como su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-486/2021

representante acreditada ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Tlapacoyan.

38. Además, la personería de la representante está acreditada, debido a que se trata de la misma persona que, en nombre y representación del partido actor, interpuso el recurso de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

39. Por lo tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

40. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza, en virtud de que el promovente considera que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener colmado el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>13</sup>

41. **Definitividad y firmeza.** El acto reclamado es definitivo y firme, ya que en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emite el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

42. Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Llave, que dispone que las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables.<sup>14</sup>

## **B. Requisitos especiales**

**43. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**44.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>15</sup>

**45.** En el caso, el requisito se satisface porque el promovente aduce la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

**46. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1,

---

<sup>14</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

47. Este Tribunal Electoral ha sostenido que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional mencionado sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>16</sup>

48. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho, porque, entre otras cuestiones, el actor plantea la posibilidad de declarar la nulidad de la elección.

49. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Este requisito se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud de que los integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz tomarán posesión de su cargo el uno de

---

<sup>16</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

enero de dos mil veintidós<sup>17</sup> y el presente juicio se resuelve antes de esa fecha.

50. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

51. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

52. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

53. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de

---

<sup>17</sup> Conforme con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

54. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

55. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

56. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

57. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

58. Al respecto, el actor ostenta como pretensión que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de declarar la nulidad de la elección o en su caso de la votación recibida en diversas casillas.

59. Para ello señala como agravios los siguientes:

##### **I. Indebida valoración de pruebas**

El promovente indica que el Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas al analizar las causales de nulidad correspondientes a las fracciones IX<sup>18</sup> y X,<sup>19</sup> del artículo 295 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>20</sup> pues no fueron adminiculadas, ya que aportó testimonios notariales, probanzas técnicas y notas periodísticas.

Asimismo, la decisión fue incorrecta pues los testimonios notariales que aportó detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos y que señala como infracciones

---

<sup>18</sup> Casillas 4061 E1, 4262 E1, 4062 C1, 4062 C2, 4064 C3, 4064 C4, 4066 C2 y 4067 B.

<sup>19</sup> Casillas 4052 C1, 4064 C1 y 4064 C3.

<sup>20</sup> En adelante Código electoral local o Código estatal.





a la normatividad.

El actor estima que el Tribunal local cayó en la “falacia de la división” ya que, aun cuando existe una multiplicidad de indicios que conducen a acreditar un mismo hecho, optó por aislarlos y demeritar el valor de tales indicios.

Arguye que la exigencia por parte de la autoridad responsable de que se asentaran los incidentes en los respectivos escritos, es una exigencia incongruente, debido a que sería requerir que el ciudadano acuda en compañía de su agresor a realizar la declaración de la agresión.

## **II. Indebido análisis de la causal de nulidad de elección**

Se duele de que el Tribunal responsable incurrió en un indebido análisis de la causal de nulidad de la elección consistente en la trasgresión a principios constitucionales.

Ello, debido a que dicha autoridad dejó de atender la estricta vinculación entre la violación al principio de imparcialidad por el parentesco consanguíneo entre la síndica de la planilla ganadora y Agustín Téllez Téllez, quien se desempeñó durante gran parte del proceso del proceso electoral como presidente del consejo municipal, a lo cual se debe sumar la profunda violencia generalizada.

Adiciona el actor que es un hecho público y notorio que Agustín Tellez Tellez y Edgar Adair Alarcón Bello, ocuparon respectivamente el cargo de presidencia del referido Consejo, en su calidad de propietario y suplente, desde el veinticinco de marzo

del año en curso conforme al acuerdo OPLEV/CG115/2021.

Tales ciudadanos concluyeron su cargo el dieciocho de mayo para el primero y el veinticinco de mayo para el segundo.

Respecto al segundo de los ciudadanos indicados, el actor aduce que aquel ha expresado abierta y libremente su apoyo a la planilla que obtuvo el triunfo.

**60.** Al respecto, los agravios serán analizados en el orden expuesto, lo cual no depara perjuicio al actor dado que, lo realmente trascendente es que se analice la totalidad de planteamientos que se exponen en la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>21</sup>

### ***I. Indebida valoración de pruebas***

**61.** El promovente indica que el Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas al analizar las causales de nulidad correspondientes a las fracciones IX y X, del artículo 295 del Código electoral local, pues no fueron adminiculadas, ya que aportó testimonios notariales, probanzas técnicas y notas periodísticas.

**62.** Asimismo, manifiesta que la decisión fue incorrecta pues los testimonios notariales que aportó detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos y que señala como infracciones a la normatividad.

**63.** El actor estima que el Tribunal local cayó en la “falacia de la

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



división” ya que, aun cuando existe una multiplicidad de indicios que conducen a acreditar un mismo hecho, optó por aislarlos y demeritar el valor de tales indicios.

64. Previo a analizar las casillas que indicó el actor conforme a la violación que aduce, es necesario precisar que el actor se duele de la casilla **4262 Extraordinaria 1**, la cual se observa que no fue impugnada en la instancia local y, por tanto, dado que la autoridad responsable no estuvo en oportunidad de pronunciarse, se estima que el agravio que se expone es novedoso y, por tanto, se califica de **inoperante**.

65. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado se considera **infundado** el agravio respecto a las restantes casillas pues, contrario a lo señalado por el promovente, las pruebas no tienen el alcance probatorio para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indicó, pues aun adminiculándolas, no existen elementos que generen convicción sobre ello, de ahí que se coincida con la determinación emitida por el Tribunal local.

66. En efecto, el actor aportó, para acreditar la causal de nulidad prevista en la **fracción IX**, del artículo 395 del Código electoral local, diversos testimonios registrados en instrumentos notariales, así como videos y fotografías, para lo cual indicó las casillas y las pruebas que aportaba para probar la presente causal de nulidad en cada una de ellas.

67. Así, en la casilla **4061 extraordinaria 1**, aportó los testimonios de Rosario María Oliver Romero, Leticia Moreno Julián y Francisco de la Cruz Hernández en los instrumentos notariales nueve mil trescientos tres, nueve mil doscientos noventa y tres y nueve mil trescientos cuatro, respectivamente, elaborados por el licenciado adscrito a la Notaría doce

de Martínez de la Torre, Veracruz, el ocho de junio del presente año; de los cuales se advierte que, en diferentes episodios, diversos sujetos los amenazaron para acudir a votar por el partido político MORENA el seis de junio de dos mil veintiuno, esto, al acudir a sufragar a la casilla indicada.

68. Sin embargo, como se señaló, las afirmaciones de los testigos sucedieron en diferentes episodios pues los testimonios no son coincidentes en los mismos hechos, sino que se refieren a diferentes acontecimientos suscitados el mismo día al dirigirse a votar a la casilla 4061 extraordinaria 1, lo cual genera, en cada caso, un valor indiciario de los acontecimientos.

69. No escapa que el actor aportó una videograbación con nombre del archivo “compra de votos”, contenida en un archivo denominado “2. SECCIÓN 4061 E1- LUIS ECHEVERRIA, TLAPACOYAN, VER”, de la cual se observa un automóvil negro que para su movimiento a fin de insultar a diversos individuos en la calle y posteriormente se retira; no obstante, de tal videograbación no se advierten el día y ubicación de este hecho, además de que tampoco se observa o escucha algún elemento que relacione lo acontecido o los insultos con la votación de la casilla en cuestión, de ahí que esa videograbación no aporte ningún elemento que implique infracción alguna que oriente a la nulidad de la votación recibida en la presente mesa directiva de casilla.

70. Así las cosas, al no existir mayores elementos probatorios que puedan ser concatenados que acrediten la nulidad de la votación en la casilla en comento, no es posible darle la razón al actor.

71. Ahora bien, en el mejor de los casos, en la hipótesis de tener por



probada la infracción aludida, se colige que tal irregularidad no sería determinante, pues para ello sería necesario que el número de ciudadanas o ciudadanos coaccionados fuera igual o mayor a la diferencia de votos que en la casilla cuestionada obtuvo el primero y segundo lugar de los contendientes o que la coacción duró gran parte de la jornada electoral.<sup>22</sup> En el caso, la diferencia entre el primer<sup>23</sup> y segundo<sup>24</sup> lugar es de ciento veintitrés (123) votos, y con las pruebas aportadas la irregularidad únicamente estaría dirigida a tres votantes (3), y no hay elementos para evidenciar que la irregularidad duró gran parte de la jornada, por lo que es evidente que no sería determinante y el primer lugar mantendría el triunfo.

72. Por lo que respecta a la casilla **4062 Básica**, el promovente aportó el testimonio de Ana Karen Campos Méndez través del instrumento notarial nueve mil doscientos ochenta y cinco, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz, el ocho de junio; y del cual se desprende la declaración de tal ciudadana, la cual manifestó que no emitió su sufragio debido a que, al acudir a ello, fue interceptada y amenazada.

73. No obstante, como en el caso previo, al ser el único elemento probatorio aportado por el partido actor para acreditar la nulidad de la votación en tal casilla, sin que obre algún otro elemento en el expediente que corrobore su afirmación, es que se considera que no le asiste la razón

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 39/2002 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>23</sup> Coalición MORENA, PT y PVEM con votación de 168.

<sup>24</sup> PES con votación de 45.

al partido actor.

74. Aunado a que tampoco podría estimarse determinante ya que la diferencia entre la coalición integrada por los partidos MORENA, del trabajo y Verde Ecologista de México,<sup>25</sup> quienes obtuvieron el primer lugar, y el Partido Encuentro Social<sup>26</sup> es de setenta y siete (77) votos, por lo que es claro que mantendría el triunfo la referida coalición.

75. En lo tocante a la casilla **4062 Contigua 1**, el partido actor aportó el testimonio de Clemente Jiménez por conducto del instrumento notarial nueve mil doscientos ochenta y nueve, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz, el ocho de junio; y del cual se desprende la declaración de dicho ciudadano, quien señaló que un funcionario llegó a la mesa directiva de casilla en la noche y ordenó a los integrantes de la mesa directiva que salieran y procedió a realizar el escrutinio y cómputo.

76. Lo anterior solamente puede tenerse con un valor indiciario pues, pese a que se aportó una fotografía con nombre de archivo “CORTE DE LUZ EN LA CASILLA EN EL CONTEO DE VOTOS”, tal prueba técnica no permite advertir fecha, lugar y circunstancias de su toma, ya que únicamente se observan tres individuos a la distancia en la noche; por lo que no puede ser adminiculada con la prueba testimonial mencionada pues no existen elementos que permitan generar una conexión de identidad entre su contenido y finalidad a probar.

77. En lo que respecta a la casilla **4062 Contigua 2**, el promovente aportó el testimonio de Olimpia Yanet Campos Méndez, a través del

---

<sup>25</sup> Votación de 148.

<sup>26</sup> Votación de 71.



instrumento notarial nueve mil doscientos ochenta y siete, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz, el ocho de junio de la anualidad que transcurre; y del cual se desprende la declaración de tal ciudadana, la cual manifestó que debido a amenazas sufragó a favor del partido MORENA; pero al ser el único elemento probatorio aportado para acreditar tal irregularidad, se considera que el valor indiciario de dicha prueba no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en dicha casilla.

78. Además, ello no es determinante dado que la diferencia entre la coalición integrada por los partidos MORENA, del trabajo y Verde Ecologista de México,<sup>27</sup> quienes obtuvieron el primer lugar, y el Partido Encuentro Social<sup>28</sup> es de ciento trece (113) sufragios, por lo que, la irregularidad únicamente estaría dirigida a una votante (1), y no hay elementos para evidenciar que la irregularidad duró gran parte de la jornada, por lo que mantendría el triunfo la referida coalición.

79. Por lo que refiere a la casilla **4064 Contigua 3**, el actor aportó los testimonios de Noemí Ramírez Ventura, Jacqueline Rojas Hernández, Ismael Quinto Damián y Omar Aguilar Lucas, a través de los testimonios nueve mil trescientos dos, nueve mil doscientos ochenta y seis, nueve mil doscientos noventa y ocho, así como nueve mil trescientos uno, respectivamente, todos del ocho de junio del año en curso, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz; de los cuales se desprende que en tres de las declaraciones se vieron amenazados y por ende se retiraron; sin embargo, las afirmaciones de los testigos sucedieron en diferentes

---

<sup>27</sup> Votación de 150.

<sup>28</sup> Votación de 37.

episodios pues los testimonios no son coincidentes en los mismos hechos, sino que se refieren a diferentes acontecimientos suscitados el mismo día al dirigirse a votar a la casilla 4064 contigua 3, lo cual genera, en cada caso, un valor indiciario de los acontecimientos.

**80.** Así, dado que únicamente existen tales declaraciones sin advertir mayores elementos probatorios que puedan ser concatenados a fin de acreditar la nulidad de la votación en la casilla en comento, se considera que no le asiste la razón al partido actor.

**81.** Ahora bien, tampoco podría tenerse como determinante ya que la diferencia entre el primer<sup>29</sup> y segundo<sup>30</sup> lugar es de cuarenta y cinco (45) votos, y con las pruebas aportadas se tendrían tres (3) sufragios viciados, por lo que es evidente que el primer lugar se mantendría como ganador.

**82.** Por cuanto a la casilla **4064 Contigua 4**, el partido actor allegó el testimonio de Febe Aguilar Lucas, a través del instrumento notarial nueve mil doscientos cuarenta, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz, el ocho de junio de dos mil veintiuno; y del cual se desprende la declaración en la que refiere que se le cuestionó por quién votaría, pero al negarse a indicarlo, continuó con su destino.

**83.** De la anterior, declaración no se observa la existencia de irregularidad alguna ya que el cuestionamiento no implicó que la testigo modificara el sentido del sufragio y, al no existir otra prueba dirigida a evidenciar alguna vulneración al derecho de sufragar, se estima que no existió irregularidad alguna.

---

<sup>29</sup> Coalición MORENA, PT y PVEM con votación de 85.

<sup>30</sup> Coalición PAN, PRI, PRD con votación de 40.





84. Por lo que respecta a la casilla **4066 Contigua 2**, el actor aportó los testimonios de Oney Hernández Bello, Marissa Bello Hernández y Lyria Bello Hernández, a través de los testimonios nueve mil trescientos, nueve mil doscientos noventa y seis, así como nueve mil doscientos noventa y cinco, respectivamente, todos del ocho de junio del presente año, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz; de los cuales se desprende, en el primero de ellos, que se le indicó que votara por el partido político MORENA, pero no lo hizo así; en la segunda declaración señaló que sufragó amenazada, y en la tercera testificación refirió que se le permitió votar a un individuo sin tener derecho a ello, al cual se le otorgaron tres boletas.

85. En ese sentido, tales testimonios no pueden ser concatenados dado que se refieren a distintos hechos que no coinciden en sus circunstancias.

86. En efecto, en la primera declaración no se advierte que se haya trastocado el derecho a votar de la ciudadana pues no indica que haya emitido su voto a favor del partido que le indicaron.

87. Respecto a la segunda, si bien indicó que sufragó por un partido específico bajo amenazas, ello genera un valor indiciario de tal hecho al no existir mayores pruebas que robustezcan tal afirmación.

88. En cuanto al tercer supuesto, se advierte que la circunstancia es una diversa a la causal invocada y analizada por el Tribunal local, no obstante, tampoco puede tenerse por acreditada dado que igualmente al ser la mera declaración del testigo, sin nada que corrobore su afirmación, tal manifestación es indiciaria e insuficiente para anular la votación de tal casilla.

89. Además, tampoco podría tenerse como determinante ya que la diferencia entre el primer<sup>31</sup> y segundo<sup>32</sup> lugar es de cuarenta y cinco (45) votos, y con las pruebas aportadas únicamente se tendrían cuatro (4) sufragios en el mejor de los casos, lo cual, dada la distancia numérica, no es posible concluir que los sufragios aun de desestimarlos, no existiría un cambio de posición.

90. En cuanto a la mesa directiva de casilla **4067 Básica**, el promovente allegó los testimonios de Mario Guzmán y Julia Limón Hernández, a través de los testimonios nueve mil doscientos noventa y dos y nueve mil doscientos noventa y siete, ambos del ocho de junio del presente año, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz; de los cuales se desprende que la candidata del Partido Acción Nacional hizo una alusión a que se debía votar “por ya saben quién”.

91. Sumado a lo anterior, se aportaron diversas pruebas técnicas consistentes en una imagen en un archivo denominado “COMPRA DE VOTOS 1” en la que se advierte un mensaje que indica que se hizo compra del voto de quien lo publicó; una fotografía denominada “COMPRA DE VOTOS 2” en la que se ven de pie cinco individuos y un tercer archivo denominado “ENTREVISTA EN LA CASILLA DE LA SECCIÓN 4067 B2...”.

92. No obstante, de las anteriores pruebas no es posible que generen convicción sobre presión o coacción alguna pues las pruebas técnicas no contienen en sí mismas elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que de ellas no se advierte ubicación, día e irregularidad

---

<sup>31</sup> Coalición MORENA, PT y PVEM con votación de 86.

<sup>32</sup> Coalición PAN, PRI, PRD con votación de 41.



alguna.

93. Así tampoco las testimoniales, pues son meras declaraciones unilaterales que no encuentran ningún otro elemento que genere una plena convicción de su contenido.

94. Por lo tanto, al analizar las pruebas que refiere el actor que a su juicio no fueron concatenadas, se advierte que, como bien lo indicó el Tribunal local, no se actualiza la causal de nulidad invocada en ninguna de las casillas expuestas.

95. Por otro lado, el actor en relación a la causal de nulidad prevista en la **fracción X**, del artículo 395 del Código estatal, relativa a impedir ejercer el derecho de votar a la ciudadanía, aportó diversos testimonios registrados en instrumentos notariales, así como videos y fotografías, para lo cual indicó las casillas y las pruebas que aportaba para probar la presente causal de nulidad en cada una de ellas.

96. Así, en la casilla **4052 Contigua 1**, aportó los testimonios de Maricela Romero Hernández y Jesús Roa Salvador, en los instrumentos notariales nueve mil doscientos novena y cuatro y nueve mil doscientos noventa y siete, elaborados por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz, el ocho de junio del presente año; de los cuales se advierte que, en el primero de los casos, refirió que dentro de las instalaciones de la casilla se realizó una entrevista a uno de los candidatos a la presidencia municipal y en el segundo, se narró que al entregársele la boleta para integrantes del ayuntamiento, advirtió que ya contaba con la marca a favor del partido político MORENA, por lo que indica que estima como nulo al contener doble marca.

97. No obstante, como se ha venido señalando, las afirmaciones de

dichos testigos sucedieron en diferentes episodios pues los testimonios no son coincidentes en los mismos hechos, sino que se refieren diferentes acontecimientos suscitados el mismo día en la casilla 4052 contigua 1, lo cual genera, en cada caso, un valor indiciario de los acontecimientos.

98. No escapa que el actor aportó una videograbación con nombre del archivo “ENTREVISTA A NAHUM MEDINA GARCÍA EN LA CASILLA 4052 C1 ...”, contenida en un archivo denominado “1. SECCIÓN 4052 C1- INSTITUTO JUAN BOSCO. COL. CENTRO, TLAPACOYAN”, de la cual se observa un que se realiza una entrevista a quien parece identificarse como Nahum Medina García, pero no se advierte el lugar en que se realiza dicha entrevista, por lo que, al ser una prueba sin circunstancias coincidentes a la declaración testimonial de Jesús Roa Salvador, es por lo cual no existen elementos para adminicularlos y estimar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

99. Por cuanto a la casilla **4064 Contigua 1**, el partido promovente allegó el testimonio de Elizabeth Gutiérrez Ramiro, por conducto del instrumento notarial nueve mil doscientos noventa y uno, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz, el ocho de junio del dos mil veintiuno; y del cual se desprende la narración de dicha testigo, en el que refiere que no la encontraron en la lista nominal y, por ende, no pudo votar en dicha casilla, además, estima que ello aconteció porque votaría por el PES.

100. Al respecto, dicha declaración parte de un apreciación subjetiva, pues la testigo señalada indica creer que la negativa se debió al sentido de su posible votación, sin embargo, de lo que la misma declarante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-486/2021

refiere, la negativa se debió a que no se le encontró en la lista nominal, lo cual se pudo deber a diversas circunstancias como es el que no fuera la sección correcta o no se encuentre actualizada su credencial para votar, entre otros.

101. Así, la negativa de votar no necesariamente puede deberse al sentido de su posible votación, lo cual lo sustenta en una mera suposición, además de que no existen otros elementos probatorios que, de manera adminiculada, corroboren tal conclusión.

102. Respecto a la última de las casillas, esto es, la correspondiente a la sección **4064 Contigua 3**, el promovente allegó los testimonios de Noemí Ramírez Ventura, Jacqueline Rojas Hernández, Ismael Quinto Damián y Omar Aguilar Lucas, a través de los testimonios nueve mil trescientos dos, nueve mil doscientos ochenta y seis, nueve mil doscientos noventa y ocho, así como nueve mil trescientos uno, respectivamente, todos del ocho de junio del año en curso, elaborado por el licenciado adscrito a la Notaría doce de Martínez de la Torre, Veracruz; de los cuales se desprende de manera indiciaria que tres de los declarantes se vieron amenazados y, a su decir, se retiraron y con ello podría considerarse que se les impidió ejercer su derecho al voto.

103. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba **se le otorga el valor probatorio de una presuncional**, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos

de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.<sup>33</sup>

104. Así, en el caso, dado que únicamente constan las declaraciones unilaterales de tales testigos, sin que obren mayores elementos que las robustezcan, es que se considera que no se puede tener por probada de manera plena la restricción al ejercicio del sufragio de dichos ciudadanos.

105. Tampoco podría tenerse como determinante ya que la diferencia entre el primer<sup>34</sup> y segundo<sup>35</sup> lugar es de cuarenta y cinco (45) votos, y con las pruebas aportadas se únicamente podría tenerse tres (3) sufragios como posibles sufragios perdidos, por lo que es evidente que, el primer lugar se mantendría como ganador.

106. De lo anterior, es válido concluir que es incorrecta la premisa del actor al sostener que se acredita la nulidad de la votación recibida en las casillas al concatenar sus probanzas, pues examinando todo el material probatorio aportado, así como las documentales allegadas por el Instituto local, no se advierte circunstancia alguna que amerite tal declarativa, por lo que se coincide con la decisión del Tribunal local.

107. También se estima incorrecta la premisa del actor en cuanto dice que fue desmedida la exigencia establecida por el Tribunal local al indicar que era necesario que se asentaran los incidentes en los respectivos escritos, debido a que sería requerir que el ciudadano acuda

---

<sup>33</sup> Véase Tesis CXL/2002, de rubro: "**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

<sup>34</sup> Coalición MORENA, PT y PVEM con votación de 85.

<sup>35</sup> Coalición PAN, PRI, PRD con votación de 40.



en compañía de su agresor a realizar la declaración de la agresión.

108. Esto, debido a que la alusión realizada por el Tribunal local se debe a que las posibles irregularidades observadas por los funcionarios de casilla quedan asentadas en los apartados correspondientes en las respectivas actas o en las hojas de incidentes, pues son tales pruebas las que mayor valor probatorio generan, aunque no son las únicas.

109. Sin embargo, en ningún momento, la autoridad responsable refirió que era necesario que se acudiera a declarar ante dichos integrantes de las mesas directivas de casilla junto a quien pueda generar la presión o coacción.

## *II. Indebido análisis de la causal de nulidad de elección*

110. El promovente se duele de que el Tribunal responsable incurrió en un indebido análisis de la causal de nulidad de la elección consistente en la trasgresión a principios constitucionales.

111. Ello, debido a que dicha autoridad dejó de atender la estricta vinculación entre la violación al principio de imparcialidad por el parentesco consanguíneo entre la candidata a la sindicatura de la planilla ganadora y el ciudadano Tellez, quien se desempeñó durante gran parte del proceso del proceso electoral como presidente del consejo municipal con sede en Tlapacoyan.

112. Adiciona el actor que es un hecho público y notorio que Agustín Tellez Tellez y Edgar Adair Alarcón Bello, ocuparon respectivamente el cargo de presidencia del referido Consejo, en su calidad de propietario y suplente, desde el veinticinco de marzo del año en curso conforme al acuerdo OPLEV/CG115/2021.

113. Tales ciudadanos concluyeron su cargo el dieciocho de mayo para el primero y el veinticinco de mayo para el segundo.

114. Respecto al segundo de los ciudadanos indicados, aduce que ha expresado abierta y libremente su apoyo a la planilla que obtuvo el triunfo.

115. A lo anterior, indica que se debe sumar la profunda violencia generalizada.

116. El agravio se califica de **infundado**.

117. De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la autoridad responsable sí analizó la vinculación parental entre el entonces presidente propietario del consejo municipal electoral y la síndica ganadora de la elección, así como la posible simpatía hacia la planilla ganadora por parte del presidente suplente del consejo municipal.

118. En efecto, el Tribunal local precisó que el actor de manera genérica, vaga e imprecisa expuso que Agustín Téllez Téllez es hermano de la entonces candidata al cargo de la Sindicatura en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz; sin embargo, incumplió con la carga procesal de aportar elementos para acreditar tal vínculo familiar, además que tampoco señaló cuáles fueron las acciones o hechos concretos que realizó dicho ciudadano con lo que se vio comprometido o violado el principio de imparcialidad.

119. Menos aún precisó circunstancias de modo, tiempo ni lugar; sino que se trataban de apreciaciones subjetivas sin sustento.

120. Refirió que inclusive, aun y cuando se acreditara el vínculo por





afinidad, ello resultaba insuficiente para declarar la nulidad de la elección del municipio de Tlapacoyan, Veracruz, ya que el artículo 147, párrafo segundo, del Código electoral local, no consistía en impedimento alguno dicha circunstancia para conformar el consejo municipal electoral.

121. Asimismo, indicó que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-528/2015, razonó que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, puede implicar que la actuación de funcionario, no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de una candidatura tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debía entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral ya que, el hecho de que constara fehacientemente que algún funcionario o funcionaria electoral tuviera una relación de parentesco; por sí solo no lleva a la conclusión final inobjetable e ineludible que su actuación fue contraria a la ley.

122. Maxime que éstos son designados por el Consejo General del OPLEV a través de un procedimiento complejo y con diversos filtros, con lo que se entiende que los familiares que hayan fungido como funcionarios electorales, no fueron designados por alguna candidatura, sino por la autoridad administrativa electoral local.

123. En ese contexto, la autoridad responsable concluyó que las manifestaciones se trataban de supuestos genéricos carentes de supuestos facticos que no eran tutelados por la norma; además de que no expuso el perjuicio que le irrogaba la supuesta conducta, que a su

consideración cometió el integrante del consejo municipal electoral.

124. A su vez, dicha autoridad mencionó que Edgar Adair Alarcón Bello, a quien se le objeta por presuntamente realizar actos públicos de propaganda y apoyo en redes sociales hacia el partido MORENA, consideró que el partido político omitió aportar elemento probatorio alguno para acreditar concretamente tales hechos, aunado a que tampoco precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo tales acontecimientos, sino que realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

125. Así, se advierte que la autoridad responsable sí analizó la problemática a la luz del principio de imparcialidad, concluyendo que éste no se vio vulnerado.

126. Determinación con la que se concuerda pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup> se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia electoral debe garantizar que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores, entre otros, el de imparcialidad,<sup>37</sup> el cual ha definido como el consistente en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

127. En ese tenor, se concluye que la vulneración a dicho principio implicaría la existencia de infracciones en el ejercicio del cargo por parte de los funcionarios electorales indicados, empero, el partido actor

---

<sup>36</sup> Acción de Inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

<sup>37</sup> Jurisprudencia P./J.144/2005, “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Número de registro: 176707.



no señaló en la instancia local, ni en esta instancia federal, algún acto concreto realizado por éstos que implicara una irregularidad, desviación o proclividad partidista alguna, más allá de los meros señalamientos sin sustento.

128. En ese sentido, al no existir un acto que realmente evidencie una inclinación de las facultades con las cuales fueron dotados a favor de la síndica ganadora o del partido triunfador, no es posible arribar a la conclusión de que se anule la elección por dicha circunstancia.

129. Máxime que tales funcionarios renunciaron a sus respectivos cargos el dieciocho y veinticinco de mayo del año en curso, lo cual fue acordado de conformidad en esos mismos días, por lo que dichos funcionarios no intervinieron en la totalidad del proceso electoral y sobre todo, en la jornada electoral ya que dicha etapa es de gran relevancia y que su estancia podría generar mayor suspicacia por una posible intervención parcial.

130. Por todas esas razones, no existen elementos para tener por acreditada una posible vulneración al principio de imparcialidad.

131. Por otro lado, en relación con la pretensión de alcanzar la nulidad de la elección, el actor alega que también se deben considerar las circunstancias de violencia acontecidas en la elección.

132. Tal agravio se califica de **inoperante**, pues el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local, ya que no argumenta el vicio o error incurrido por dicha autoridad jurisdiccional estatal al analizar la causal de nulidad de elección correspondiente.

133. Por lo expuesto, lo procedente en términos del artículo 93,

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

134. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

135. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en el correo que señaló en su escrito de demanda para tal efecto; personalmente al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 93, apartado 2, de la ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente



juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.